



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto nueve (9) de dos mil trece (2013)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JESÚS EMILIO MARÍN VARGAS
Demandado	ESE HOSPITAL JOSE MARÍA CÓRDOBA DE CONCEPCIÓN
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0086- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 029

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

VICTOR ALFONSO MARÍN OSORIO, JESÚS EMILIO MARÍN VARGAS, y BLANCA ISABEL OSORIO FRANCO, quien actúa en nombre propio y de su menor hija **MARBHEY CELENIA MARÍN OSORIO**, mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **ESE HOSPITAL JOSE MARÍA CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la responsabilidad del estado por la muerte de **TATIANA ISABEL MARÍN OSORIO** ocurrida el día 27 de junio de 2009, en las instalaciones de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de reparación directa (2 años) inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esto es, la ocurrencia del hecho que da origen el daño cuya reparación se pretende².

Descendiendo al caso concreto, se relata en los hechos de la demanda que TATIANA ISABEL MARÍN OSORIO falleció el día 28 de junio de 2009³, por lo que la parte demandante podía demandar hasta el 29 de junio de 2011.

Para efectos de agotar el trámite previo para acceder a la Jurisdicción, el día 24 de junio de 2011 la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, interrumpiendo de esta forma el término de caducidad a partir del mismo 24 de junio de 2011⁴. Sin embargo, no se tiene conocimiento de la fecha en que concluyó la actuación administrativa en sede de conciliación pues no fue aportada al expediente el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43.297

² Así lo explicó el auto Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 357.

³ Hecho que se encuentra acreditado con la copia del Registro Civil de Defunción obrante a folio 18.

⁴ Conforme se observa a folio 22



34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

acta suscrita a instancia del Ministerio Público o la constancia expedida por el funcionario competente de que el trámite se declaró fallido, por lo que no se tiene certeza de hasta qué momento fue suspendido el término caducidad.

En este punto, es pertinente recordar que el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁵, dispone que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo, o se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o hasta que se venza el término de tres (3) meses de que trata el artículo 21 ibídem, término que entre otras cosas conforme lo dispone la norma opera por una sola vez y es improrrogable.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 28 de junio de 2013 (folio 5).

El demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 24 de junio de 2011, faltando solo cinco (5) días para que se cumpliera el término de caducidad (29 de junio de 2011⁶); entonces, aun contando con la suspensión de tres (3) meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2011, se advierte que la demanda fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma norma, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado, promueven **VICTOR ALFONSO MARÍN OSORIO, JESÚS EMILIO MARÍN VARGAS, y BLANCA**

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁶ Teniendo en cuenta que la fecha del hecho es el 28 de junio de 2009



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

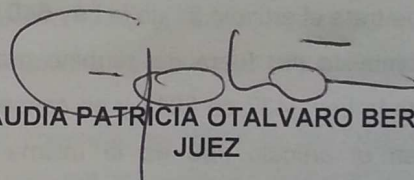
ISABEL OSORIO FRANCO, quien actúa en nombre propio y de su menor hija MARBEY CELENIA MARÍN OSORIO, contra la ESE HOSPITAL JOSE MARÍA CÓRDOBA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN - ANTIOQUIA, por haber operado e fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BETANCUR, portador de la tarjeta profesional No 70.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

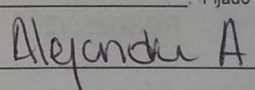
TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 14 el auto anterior.
Medellín, 12 AGO 2013. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria